



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.29
14:52:30 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 101 A LA GACETA Nº 95

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 29 de abril del 2020

33 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS

APLICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS DURANTE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA

Expediente N.º 21.925

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las actividades normales y cotidianas de los ciudadanos se alteran drásticamente al decretarse un estado de emergencia, lo que puede provocar una afectación en la economía individual que complica la posibilidad de continuar obteniendo los recursos económicos para satisfacer los bienes y servicios.

La legislación nacional, en materia de pensiones alimentarias, no contempla ninguna previsión especial para atender las contingencias derivadas de una situación de estado de emergencia.

El incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria implica el apremio corporal del deudor alimentario. La Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 19 de diciembre de 1996, dicta que, para evitar el pago de la pensión alimentaria, no es excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo, ni ingresos, y tampoco que sus negocios no produzcan utilidades.

Los procesos de modificación de la prestación alimentaria tardan varios meses para el dictado de su sentencia y, además, los beneficios que la ley señala no son efectivos ante una declaratoria de estado de emergencia. En consecuencia, se hace indispensable, ante un estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo, la promulgación de normas que permitan la continuidad en la atención económica de las personas beneficiarias; pero, también, atender de forma expedita y efectiva la alteración en las posibilidades reales del deudor alimentario, con el fin de evitar su privación de libertad, en razón de estas condiciones especiales.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APLICACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS DURANTE
LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Pensiones alimentarias durante emergencia nacional

Decretado el estado de emergencia, según los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, de 22 de noviembre de 2005, de inmediato se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Las personas alimentantes deberán continuar pagando de forma puntual la obligación alimentaria. No obstante, si el obligado alimentario aporta elementos que comprueben que sus ingresos económicos se han reducido a consecuencia de la emergencia que vive el país o la región, queda autorizado para pagar la cuota alimentaria en el mismo porcentaje en que disminuyeron sus ingresos económicos y por el tiempo en que se mantenga el estado de emergencia. Esta disminución comenzará a regir a partir de la presentación de la solicitud y bastará con que el deudor aporte con su gestión, ante el juzgado correspondiente, la documentación que acredite el cambio de circunstancias. En el plazo de los diez días naturales siguientes, la persona juzgadora podrá rechazar la solicitud, si considera que los documentos presentados son insuficientes o impertinentes; también, podrá ordenar un porcentaje de disminución diferente del propuesto. Contra esta resolución únicamente se admitirá el recurso de apelación.

b) En caso de que se compruebe que el obligado alimentario ocultó o distrajo bienes o ingresos, la autoridad judicial le impondrá la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley N.º 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, de 9 de diciembre de 1996, y de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019, a partir del 1 de octubre de 2020.

c) La autoridad judicial podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o en una situación de salud que su condición de apremiado pueda causarle una afectación mayor a su condición, todo a juicio del tribunal. A partir del 1 de octubre de 2020 se aplicará lo estipulado en el artículo 283 de la Ley N.º 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019.

d) La presentación de la solicitud de disminución de la prestación alimentaria, prevista en esta ley, no implica la modificación permanente de la cuota alimentaria, por lo que, para autorizaciones de levantamiento de la restricción migratoria y otros trámites, se considerará la cuota vigente antes del estado de emergencia.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020453946).